

Art. 12. Los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 15 de julio de 1970 y 18 de febrero de 1972.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1972

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

ORDEN de 31 de julio de 1972 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Pesquera.

Excelentísimos señores:

La financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Pesquera viene regulada por la Orden de esta Presidencia de fecha 18 de febrero último, que prorrogó transitoria y provisionalmente la de 15 de julio de 1970.

La promulgación del III Plan de Desarrollo por la Ley 22/1972, de 10 de mayo, aconseja ahora derogar aquella disposición provisional, sustituyéndola por otra que abarque la totalidad del cuatrienio 1972-75 y se ajuste a la nueva normativa establecida por dicho Plan, recogiendo la experiencia adquirida durante la vigencia de aquellas disposiciones.

Por otra parte, la necesidad de intensificar la producción de pescado congelado, indispensable para el normal abastecimiento del mercado nacional, requiere el aumento del volumen de capturas, para lo cual se hace preciso acometer predominantemente la renovación de la flota congeladora, introduciendo al efecto los estímulos necesarios para fomentar la construcción de aquellas unidades que más interés puedan ofrecer en el futuro, de acuerdo con las actuales tendencias de la política pesquera internacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, y de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º El crédito para la construcción y renovación de la Flota Pesquera se financiará durante el cuatrienio 1972-75 del III Plan de Desarrollo, de acuerdo con lo que se establece en la presente disposición.

Dicha financiación se basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando el crédito oficial como complementario de la misma.

El importe máximo del crédito no podrá rebasar, en ningún caso, del 80 por 100 del valor del buque, entendiéndose como tal el que le asigne la Subsecretaría de la Marina Mercante después de deducir la prima a la construcción naval y la desgravación fiscal que pudieran corresponderle.

Los porcentajes de primas a la construcción de buques pesqueros que se señalan en esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado en el año que se haya autorizado la construcción.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Crédito Social Pesquero seguirá otorgando ayudas, en las condiciones establecidas en la presente disposición, para la construcción de unidades no superiores a 250 TRB. El importe total de los créditos que se podrán conceder a cada peticionario para estas construcciones no podrá exceder de 30 millones de pesetas.

3.º Los armadores españoles podrán construir las clases de buques de pesca que consideren más convenientes para sus propósitos, si bien los estímulos de financiación y demás auxilios que establece la presente disposición se regulan en función del grado de interés que, a juicio de la Administración, ofrezca la construcción para la que el crédito se solicita.

4.º Se establecen para el cuatrienio 1972-75, de forma global y con carácter simplemente orientativo, las siguientes cifras de construcción para los distintos tipos de buques:

Tipos de buques	TRB
Congeladores (arrastreros y atuneros)	30.000
Bacaladeros	14.700
Altura y litoral	72.500
Balleneros	1.000

5.º Los beneficios a disfrutar serán los que se indican en el cuadro siguiente:

Clase de buque	Porcentajes de crédito	Primas a la construcción — Porcentajes	Plazos de amortización — Años	Porcentajes mínimos de baja
a) Buques mayores de 750 TRB:				
a1. Arrastreros congeladores	70	100	10	20
a2. Atuneros congeladores	70	100	10	20
a3. Bacaladeros	50	100	10	60
a4. Balleneros	50	100	10	60
b) Buques comprendidos entre 500 y 750 TRB:				
b1. Atuneros congeladores	50	100	10	60
b2. Bacaladeros	50	100	10	60
b3. Balleneros	50	100	10	60
c) Buques comprendidos entre 250 y 500 TRB:				
c1. Arrastreros congeladores	50	50	10	60
c2. Sardineros congeladores	70	100	10	20
c3. Arrastreros	50	75	10	70
d) Buques comprendidos entre 150 y 250 TRB:				
d1. Arrastreros	50	75	10	80
d2. Superficie	50	75	10	70
d3. Sardineros	60	100	10	60
e) Buques menores de 150 TRB:				
e1. Arrastreros	50	75	10	80
e2. Superficie	60	75	10	80

5.1. La construcción de bacaladeros estará condicionada a que cuenten con instalaciones para congelar como mínimo el 40 por 100 de la capacidad de sus bodegas y que éstas estén debidamente acondicionadas para la conservación de congelado y salazón, respectivamente. La baja que se ofrezca para estas construcciones debe estar constituida exclusivamente por bacaladeros.

5.2. Igualmente, para la construcción de balleneros será precisa la oferta exclusiva de baja de este tipo de buques.

5.3. Los buques arrastreros comprendidos en los apartados c3 y d1 podrán, no obstante, disponer de instalaciones de congelación parcial de sus capturas, siempre que la capacidad de sus bodegas de congelación no exceda del 20 por 100 de su total capacidad.

5.4. Los buques sardineros deberán poseer un alto grado de mecanización, provistos de halador mecánico de redes y con mínima exigencia de dotación, disponiendo de sistemas adecuados tanto para la maniobra de pesca como para la conservación de la misma (incluso por contenedores), mando automático desde el puente, velocidad y autonomía suficientes para desarrollar normalmente su actividad pesquera en caladeros alejados; disponiendo los del apartado d3, como mínimo, de un 40 por 100 de la capacidad total de sus bodegas para la conservación de sus capturas por cualquier sistema de congelación. Serán rechazados los proyectos de construcción acogidos a esta modalidad que, a juicio de la Dirección General de Pesca Marítima, no reúnan estas características.

5.5. Las embarcaciones pesqueras construidas al amparo de esta disposición habrán de dedicarse, al menos durante cinco años, a la modalidad de pesca para la que fueron proyectadas, aun cuando se hubiera transmitido antes el dominio de dichos buques. Transcurrido dicho plazo, cualquier cambio en la modalidad de pesca deberá solicitarse de la Dirección General de Pesca Marítima.

6.º A fin de impulsar la mayor rentabilidad del tonelaje a construir, se establecen los siguientes incentivos:

6.1. Estímulos a la concentración de Empresas.—Cuando la petición se efectúe por asociación de dos o más Empresas pesqueras y alcancen las dimensiones que a continuación se indican, se incrementará en un 5 por 100 el porcentaje de crédito establecido en el número anterior:

Para solicitudes de	Disponer de una flota global de
50 a 100 TRB	200 TRB
101 a 150 TRB	350 TRB
151 a 250 TRB	550 TRB
251 a 500 TRB	1.000 TRB
501 a 750 TRB	1.500 TRB
751 a 1.000 TRB	2.000 TRB
1.001 a 1.500 TRB	3.000 TRB
Más de 1.500 TRB	4.000 TRB

Cuando la fusión corresponda a tres o menos Empresas, cada una de ellas deberá poseer un tonelaje que represente como mínimo el 20 por 100 de las dimensiones requeridas para la construcción de la nueva embarcación.

Las embarcaciones pesqueras que se aporten con la finalidad de constituir el patrimonio de la nueva Sociedad deberán estar inscritas como propiedad de las Empresas que se asocien.

8. 2. Estímulos por baja.—Igualmente, el porcentaje de crédito se podrá incrementar en función de la oferta de baja, de acuerdo con el siguiente baremo:

Porcentaje de baja	Incremento del crédito — Porcentaje
Más del 100 por 100	10
Más del 150 por 100	20

6.3. Estímulos a la mecanización.

6.3.1. El porcentaje de crédito podrá incrementarse en un 5 por 100 cuando sus tripulaciones no sobrepasen los topes máximos que a continuación se expresan:

Buques comprendidos entre 20 y 100 TRB: Para buques de 20 TRB, cinco tripulantes. Por cada 10 toneladas o fracción del exceso sobre las 20 fijadas como base, un tripulante más.

Buques de 100 TRB y mayores, hasta 250 TRB: Para buques de 100 TRB, diez tripulantes. Por cada 30 toneladas o fracción del exceso sobre las 100 toneladas fijadas como base, un tripulante más.

Buques de 250 TRB y mayores, hasta 3.000 TRB: Para buques de 250 TRB, quince tripulantes. Por cada 50 toneladas o fracción del exceso sobre las 250 fijadas como base, un tripulante más.

Cuando se trate de buques dedicados a la pesca de superficie, las tripulaciones máximas se computarán incrementando en un 20 por 100 las citadas en los párrafos anteriores, redondeando al entero inmediato superior.

6.3.2. Para el cómputo de los tripulantes, a efectos de concesión del estímulo a la mecanización, no se incluirá al personal que se dedique exclusivamente a las operaciones propias de las instalaciones de transformación de las capturas, sin intervención en las faenas de navegación y pesca.

6.3.3. Teniendo en cuenta el alto grado de mecanización y mínima exigencia de dotación que han de poseer los buques sardineros de los apartados c2 y d3, no les será de aplicación el estímulo a la mecanización.

7.º

7.1. A los efectos de la baja que se menciona en los números 5.º y 6.º, se considerará como tal el desguace, la pérdida por accidente de mar y la exportación.

7.2. Para el cómputo del porcentaje correspondiente se tendrá en consideración:

7.2.1. Las embarcaciones de cualquier edad y tonelaje que vengan ejerciendo habitualmente la pesca y hayan sido despachadas para la misma en el transcurso de los doce meses anteriores a la solicitud del crédito. Esta limitación no se exigirá a las embarcaciones adquiridas por los peticionarios, que hubieran sido adjudicadas judicialmente a Entidades de crédito.

7.2.2. La baja se computará doble cuando dichas embarcaciones tengan derecho al ejercicio de la pesca de arrastre, conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Reglamento de la Pesca con Artes de Arrastre (Orden ministerial de 7 de julio de 1962).

7.2.3. Los buques pesqueros perdidos por accidente de mar, siempre que la pérdida hubiese ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1970.

7.2.4. Los buques pesqueros exportados con posterioridad al 1 de enero de 1970.

8.º

8.1. Las solicitudes de crédito deberán presentarse por duplicado ante la Entidad crediticia correspondiente, quien remitirá un ejemplar a la Subsecretaría de la Marina Mercante para que informe si la petición cumple con las condiciones exigidas en la presente Orden, así como la valoración y la clasificación del buque a construir.

8.2. Cuando se trate de Asociaciones de Empresas pesqueras, conforme se menciona en el punto 6.1, los interesados deberán acompañar a la solicitud del crédito, escritura pública en que conste el compromiso formal de llevar a efecto la asociación de sus Empresas.

Concedido el crédito bajo las condiciones antedichas, los interesados, para la percepción de la cuantía del crédito correspondiente al estímulo a la concentración de Empresas, habrán de presentar en la Entidad crediticia la escritura pública de constitución de la nueva Empresa.

9.º Los permisos de construcción de buques pesqueros acogidos a los beneficios de esta disposición, no podrán solicitarse hasta tanto no se haya concedido el crédito por la Entidad crediticia que corresponda. Esta concesión habrá de hacerse constar mediante fotocopia aneja a la solicitud de construcción correspondiente.

10. Las peticiones de crédito pendientes de resolución continuarán su tramitación, acomodándose a las normas de la presente disposición.

11.

11.1. Las Cooperativas y Fundaciones Laborales ya constituidas, o que en el futuro se constituyan para ejercer cualquier clase de actividades pesqueras y estén integradas exclusiva-

mente por pescadores que ostenten la condición legal de trabajadores, podrán acudir a esta modalidad de créditos, solicitándolos a través del Crédito Social Pesquero, sin que les sea de aplicación la obligatoriedad de dar de baja en tercera lista tonelaje alguno.

Estas Agrupaciones podrán obtener créditos para la construcción de embarcaciones cuyo tonelaje sea igual o inferior a 150 TRB, en las siguientes condiciones:

- Para construcción de buques arrastreros, el 60 por 100.
- Para construcción de buques de superficie, el 70 por 100.

11.2. Las Asociaciones que hayan sido calificadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo como «Empresas en Régimen Asociativo Laboral», podrán acogerse a la misma modalidad de crédito, en las condiciones establecidas en el punto anterior, si bien en el supuesto de que los asociados fueran titulares de pesqueros, deberán comprometerse a dar de baja en tercera lista un tonelaje de buques propiedad de los mismos no inferior al 60 por 100 de la nueva construcción y cumplan estas bajas las condiciones exigidas en el número séptimo.

11.3. Las construcciones de buques pesqueros financiados al amparo de este número, durante el cuadrenio 1972-75, no podrán exceder de un tonelaje global de 2.500 TRB.

12. Las explotaciones familiares podrán solicitar créditos para la construcción de buques de hasta 100 TBR, concediéndoles para ello un 60 por 100 del valor de la nueva construcción, y no les será de aplicación lo dispuesto sobre oferta de baja mínima.

Se entenderá por explotación familiar aquella en la que el 40 por 100 de los miembros que constituirán la tripulación del buque a construir sean parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil, inclusive, del titular del crédito.

13. Los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

14. Quedan derogadas las Ordenes de 15 de julio de 1970 y 18 de febrero de 1972, sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota pesquera.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 31 de julio de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

ORDEN de 31 de julio de 1972 por la que se dictan normas e instrucciones para la seguridad humana en los lugares de baño.

Excelentísimos señores:

La reciente utilización de las playas y otros lugares de las costas por el turismo nacional y extranjero, así como la generalización de la práctica de los deportes náuticos, han determinado un incremento en la frecuencia de los accidentes marítimos que aconseja se adopten medidas y prevenciones necesarias tendientes a evitar dentro de lo humanamente previsible dichos accidentes y a que se atenúen sus consecuencias.

La Ley de Costas (28/1969, de 28 de abril), dispone en el punto 2 de su artículo 11, que corresponde al Ministerio de Comercio, a través de la Subsecretaría de la Marina Mercante, dictar las normas e instrucciones precisas para garantizar la seguridad humana en los lugares de baño, y el artículo 17 de la misma Ley preceptúa que corresponde a los Ayuntamientos vigilar la observancia en los lugares de baño de estas normas generales e instrucciones sobre mantenimiento del material de salvamento y demás medidas de seguridad para las vidas humanas.

Por lo expuesto, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. TIPOS DE PLAYAS.

1.1. A los efectos de estas normas se establecen los siguientes tipos de playas:

a) *Playas de uso prohibido.*—Las que por razón de sus características supongan grave riesgo para la vida humana.

b) *Playas peligrosas.*—Las que por razones permanentes o circunstanciales reúnan condiciones susceptibles de producir daño o amenaza inmediata a la vida humana.

c) *Playas libres.*—Las no comprendidas en los apartados anteriores.

La inclusión de una playa en cualquiera de los tipos mencionados indica que es el que le corresponde normalmente, si bien pueden modificarse temporalmente cuando las condiciones meteorológicas u otras así lo aconsejen.

1.2. Las playas libres se graduarán según la afluencia de público en las fechas de máxima utilización anual, calculada con referencia al año anterior al de la entrada en vigor de las presentes normas. Como orientación general se señalan los siguientes índices de utilización ponderados a media marea:

Playas de gran afluencia: Menos de 10 metros cuadrados por persona.

Playas de afluencia media: De 10 a 60 metros cuadrados por persona.

Playas de poca afluencia: Más de 60 metros cuadrados por persona.

Para la determinación del grado de afluencia podrán tenerse en cuenta además otros factores, tales como la proximidad de la playa a núcleos urbanos y la extensión temporal de su utilización según las características climáticas.

2. SEÑALIZACIÓN DE LAS PLAYAS.

2.1. Las playas de uso prohibido se señalarán con banderas de color rojo, de forma rectangular de 1,5 metros de ancho por un metro de largo, sobre mástiles que sobresalgan de la tierra, como mínimo, tres metros y en todo caso perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

2.2. Las playas peligrosas serán señalizadas con banderas de color amarillo de las mismas características y análogas condiciones a las establecidas en el apartado 2.1 anterior.

2.3. Las playas libres se señalarán con banderas de color verde de las mismas características y condiciones antes mencionadas.

3. UTILIZACIÓN DE LAS PLAYAS.

3.1. Las playas de uso prohibido no podrán ser utilizadas para el ejercicio de baños ni deportes náuticos.

3.2. En las playas peligrosas podrá tolerarse su uso con las limitaciones y la adopción de las medidas de seguridad que en cada caso se consideren adecuadas.

3.3. Las playas libres podrán ser utilizadas para el ejercicio de los baños, deportes náuticos y demás actividades de tipo recreativo, con arreglo a las Leyes.

4. CARTELES DE DESCRIPCIÓN E INSTRUCCIONES.

De acuerdo con las distribuciones y señalizaciones efectuadas se colocará en cada playa, en sitio visible, especialmente en sus accesos, un cartel o carteles con la descripción gráfica de la misma, en la que se exprese de manera sucinta el significado de las banderas y las instrucciones que se estimen convenientes en previsión de accidentes, y aquellas otras de conocimiento útil para los usuarios en relación con la utilización de la playa y con la prestación de los servicios de asistencia.

5. EXTENSIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CLASIFICACIÓN Y USO DE LAS PLAYAS A OTRAS ZONAS DE LA COSTA.

Los criterios establecidos en la presente disposición en orden a la utilización de las playas, así como su señalización y utilización, podrán ser aplicadas a otras zonas de las costas donde existen lugares públicos de baño cuando las circunstancias concurrentes así lo demanden.

6. SERVICIO DE VIGILANCIA.

Los servicios de vigilancia de las playas, con efectivos personales adecuados a su extensión y al índice de utilización de las mismas, desarrollarán las siguientes funciones específicas:

6.1. Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.

6.2. Hacer respetar la prohibición de que las embarcaciones con motor y los practicantes de esquí acuático evolucionen y efectúen sus ejercicios en las proximidades de la orilla, y la prescripción de que hagan sus entradas y salidas por las calles especialmente señaladas al efecto; todo ello de acuerdo con las disposiciones vigentes.